República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-150085185-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA "E". PABLO G. VALINOTTI Y ADRIÁN ROSSI SH c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación, expediente nro. 35.993-A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y, Juan Manuel Soria, por encontrase vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **PABLO G. VALINOTTI Y ADRIÁN ROSSI SH c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación, expediente nro. 35.993-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 66/72 y vta., este Tribunal por mayoría, dictó sentencia en la causa de autos, resolviendo: *"**1.-** Declarar condonada la sanción de multa dispuesta por el art. 1° de la resolución N° 1684/2014 (AD CORD), imponiendo las costas por su orden.*

***2.-** Confirmar la sanción de comiso de la mercadería secuestrada (conf. art. 7 de la Resolución General (AFIP) 4007-E/17), conforme los fundamentos de los considerandos II, III y IV supra, con costas a la actora.*

***3.-** Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros líbrese oficio a la Aduana de Córdoba, en contestación del oficio de fs. 46/54, haciendo saber del presente pronunciamiento a los efectos que estime corresponder.*

***4.-** Atento el modo en que se definió la cuestión, la tasa de actuación queda íntegramente a cargo de la actora. En consecuencia, por Secretaría General de Asunto Aduaneros, asimismo, expídase certificado de deuda a la actora "Pablo G. Valinotti y Adrián Rossi S.H." por el importe de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 32.642,06). Ello, en virtud del incumplimiento de la intimación de fs. 35, notificada según constancia de fs. 58."*

Que a fs. 77, la representación fiscal apela dicha sentencia, el que es concedido a fs.80, expresando agravios a fs.

81/82 y vta.

Que a fs. 102 la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso del Fisco Nacional, confirmando en lo sustancial la resolución apelada.

Que contra dicho pronunciamiento la demanda interpuso recurso extraordinario, el cual resultó concedido a fs. 122 y vta.

Que a fs. 135 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen –esto es a la Sala IV de la Excma. Cámara-, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Que a fs. 142/143vta., la Sala III de la Excma. Cámara, resolvió; "*hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuando declaró la condonación de la multa impuesta. Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora vencida (arts. 68, primer párrafo, 69 y 279 CPCCN).",* aclarando a fs. 148 que las actuaciones debían devolverse al Tribunal Fiscal de la Nación, a los efectos de que se expida sobre la pretensión originaria de la parte actora.

Que a fs. 150 se tiene por recibidos los autos y a fs. 151 se elevan a la Sala E. A fs. 152 se ponen los autos para dictar sentencia.

Que atento a lo ordenado por la Excma. Cámara y teniendo en consideración que lo oportunamente resuelto por el suscripto conformó el voto en minoría, en tanto consideré que la multa por la infracción a los arts. 986/987 del CA no se encontraba alcanzada por el beneficio de condonación previsto por la ley 27.260, expidiéndome sobre el fondo de la cuestión, corresponde remitirme a los argumentos allí expuestos conforme a continuación se transcribe:

"I.- Que a fs. 15/22vta., la sociedad de hecho entre Pablo G. Valinotti y Adrián A. Rossi, se presenta mediante apoderado e interpone, en los términos del art. 1132 del C.A., recurso de apelación contra la resolución fallo 1684/2014 (AD CORD), dictada por el Administrador (I) de la Aduana de Córdoba, en el expediente 12753-87-2009 (sumario SA17-2010-033) por la que la condena por infracción a los arts. 986 y 987 del C.A., al pago de una multa por el equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, por la suma de $1.305.682,37, así como al comiso de dicha mercadería. Relata que el proceso sumarial es iniciado con fecha 25 de enero de 2010 y que con fecha 27/11/2013, mediante la disposición 3839/13 (AD CORD) se dispuso la corrida de vista pertinente. Niega la comisión de las infracciones endilgadas. Señala que las mismas se constituyen a partir de la tenencia de mercaderías de origen extranjero, carácter que niega a la mercadería en su poder, que fuera secuestrada en el procedimiento que tomó lugar en una local de la firma con fecha 24 y 25 de noviembre del 2009. Indica que en las planillas anexas a las actas de secuestro, los funcionarios a cargo del allanamiento colocaron en la columna referida al origen la palabra "CHINA" y se pregunta acerca de la manera en que ellos podrían haber determinado tal origen, señalando como imposible tal determinación sin haberse realizado una pericia, con las consecuencias jurídicas que ello hace a los efectos de su derecho a defenderse. Señala una nueva ratificación infundada respecto a la procedencia de la mercadería incautada por parte de otro funcionario de la A.F.I.P., la que luce a fs. 38/50 de las actuaciones. Manifiesta que durante la prosecución del sumario nunca se produjo prueba respecto al origen de la mercadería y que hasta le fecha en que interpuso el recurso nunca se han desintervenido los bultos secuestrados por lo que con arreglo al art. 1104 del C.A. impugnó las actuaciones sumariales, ya que se efectuó la corrida de vista sin que se hubiere dado cumplimiento a la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado, dispuesta por el inc. b del art. 1094. Resalta que la

resolución condenatoria se ha llevado adelante sin verificar si efectivamente se trataba de mercadería extranjera. Niega lo que se afirma en la resolución motivo del recurso, en cuanto a que el apoderado de la firma oportunamente habría afirmado que "la totalidad de los anteojos secuestrados son de origen extranjero y fueron ingresados al territorio aduanero de manera lícita". Menciona que a los fines de resolver la impugnación efectuada en cuanto a la falta de verificación de la mercadería, la resolución en crisis se limitó a declarar el planteo de nulidad como extemporáneo, cuando ello no era así – puesto que la corrida de vista se notificó el 13/12/2013 y la contestación a ella se efectuó con fecha 18/12/2013. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, con costas.

II.- Que a fs. 37/44, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Realiza un breve relato de las actuaciones administrativas. Rechaza el vicio de nulidad esgrimido por la actora, en cuanto no se habría efectuado el acto de verificación y aforo de la mercadería, así como probado el origen extranjero de la misma, indicando que a fs. 39/50 de las actuaciones obran las constancias de verificación y aforo efectuadas por la D.G.A., luego de lo que se aperturó sumario, oportunidad en la cual la actora tuvo la posibilidad legal de demostrar sus dichos respecto al legal ingreso al territorio de la mercadería, los alcances de su tenencia y el cumplimiento de la normativa identificadora. Reseña jurisprudencia en cuanto a la no obligatoriedad del requisito de citación del interesado en relación a la clasificación y valoración de la mercadería. Cita asimismo jurisprudencia en el sentido de afirma la no vulneración del derecho de defensa prescripto por el art. 18 C.N. cuando ello puede subsanarse en una etapa jurisdiccional posterior, para finalizar solicitando se declare improcedente el planteo de nulidad efectuado por la actora. Aclara el carácter perentorio del planteo de nulidad, el que puede ser formulado dentro de los cinco días subsiguientes al acto. Explica los alcances jurídicos de los arts. 986 y 987 del C.A. Señala que en estos tipos infraccionales, su carácter objetivo implica la inversión de la carga de la prueba, la que se configura en cabeza del tenedor de la mercadería, siendo él quien deberá demostrar su legalidad. Ofrece como pruebas las actuaciones administrativas. Hace reserva de caso federal. Solicita se rechace la apelación incoada, con costas.

III.- Que a fs. 45, se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa y se rechazan las pruebas ofrecidas por la actora, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que pudieran corresponder. A fs. 46/53 luce oficio de la Aduana de Córdoba donde se solicita a este Tribunal la puesta a disposición de la mercadería secuestrada, por lo que a fs. 55 se elevan los autos a esta Sala "E" y a fs. 61 se dicta el pertinente llamado de autos a sentencia.

IV.- Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas 12756-87-2009 luce acta de denuncia contra la firma Pablo G. Valinotti y Adrián Rossi S.H. por presunta infracción a los arts. 986 y 987 C.A. A fs. 2/4 luce presentación formulada ante la Justicia Federal de Córdoba, solicitando allanamiento del local comercial de la firma denunciada, con motivo de que los titulares se habrían rehusado a permitir una inspección de control aduanero, sin perjuicio de lo cual los funcionarios pudieron efectuar una somera inspección del lugar, dónde se constató una línea de montaje de estampillas aduaneras en dónde se dejaba mercadería sin estampillar adrede, así como diversas cajas con procedencia de China sin haber sido aperturadas, no coincidiendo los plazos entre el último despacho de importación oficializado y las solicitudes de estampallidos formuladas de conformidad con la Resolución 2522/87 (ANA). A fs. 5/6 luce orden de allanamiento firmada por el Juez Federal de Rio Cuarto Carlos Arturo Ochoa. A fs. 7/35 luce el acta de allanamiento juntamente con el detalle de la mercadería secuestrada. A fs.39/50 luce planilla de verificación, clasificación y aforo de la mercadería secuestrada. A fs. 55/62 lucen multinotas presentadas por la firma denunciada entre los años 2008 y 2009 solicitando la verificación del estampillado de mercadería correspondiente a distintos despachos de importación tramitados en

ese período. A fs. 63 luce el detalle de la mercadería secuestrada. A fs. 64 se instruye sumario contra la firma denunciada. A fs. 65 se practica liquidación efectuando cálculo de los tributos adeudados estableciendo asimismo el mínimo de la multa correspondiente. A fs. 89/92 y 96/104 lucen actas de constancias de desintervencion de la documentación y soportes magnéticos secuestrados en los allanamientos efectuados, en poder del Juzgado Federal a cargo. A fs. 113/117 y 119/125 lucen actas de desintervención de soportes magnéticos –DVD- y de los sellos fiscales (estampillas) secuestrados en los allanamientos efectuados con el objetivo de realizar entrecruzamientos de la numeración de los mismos con las bases informáticas de la AFIP-DGA a los fines de indagar su correspondencia con los despachos de importación de la firma. El material que fuera desintervenido, mencionado en último término, luce analizado en sede administrativa a fs.126/130 –DVD- y fs. 131/135 –consulta de estampillas y referencia a despachos de importación-. A fs. 158/159, con fecha 27/11/2013 se dispone la corrida de vista del sumario instruido, la que es notificada con fecha 28/11/2013 como surge de la cédula de notificación obrante a fs. 165/vta. A fs. 172/176vta. luce la contestación a la vista conferida por parte de la sumariada, la que señala el origen local de la mercadería secuestrada y ofrece prueba. A fs. 179/182 se provee la prueba ofrecida, rechazándola e intimando a la sumariada para que acompañe documentación que permita individualizar el o los fabricantes y/o proveedores nacionales que produjeron la mercadería en trato, así como para que acompañe la documentación comercial respaldatoria de su adquisición. A fs. 189 toma intervención la sección Verificaciones de la Aduana de Córdoba, la que señala que la documental obrante en el anexo I –que corre por cuerda a las actuaciones administrativas- no ampara a la mercadería detallada en la planilla de verificación y aforo –fs. 38/50- designada por los bultos 447, 449, 474/502, 504 505, 507/509, ya que los despachos de importación acompañados por la sumariada en el referido anexo no refieren a esa mercadería. Señala asimismo que para el resto de la mercadería verificada el análisis deviene abstracto toda vez que rige para las mismas la obligación de estampillado (Resol ANA 2522/87) y al momento del control se habría constatado que siendo extranjeras carecen del mismo. A fs. 190/191 se dispone la clausura del período probatorio sin que la sumariada de cumplimiento con el acompañamiento de la documental que se le requiriera. A fs. 196/200 luce dictamen 1711/2014 (AD CORD). A fs. 201/207 se dicta la resolución n° 1684/2014, aquí recurrida, por la que se condena a la sociedad de hecho respecto del material óptico secuestrado, en los términos del art. 986 C.A. y respecto de la maquinaria secuestrada, en los términos del art. 987 C.A.

Que, asimismo, al cuerpo principal de las actuaciones administrativas luce agregado por cuerda el intitulado ANEXO I, el que comienza con una presentación efectuada con fecha 29/01/2010 por el Dr. Ricardo G. Bordcoch –entonces representante de la sumariada- donde aporta los despachos de importación con los cuales, señala, se habría introducido la mercadería objeto del sumario al país juntamente con sus respectivas facturas comerciales, señalando que los documentos aportados prueban la legal introducción y la legítima tenencia de la mercadería en cuestión. A fs. 4/12 luce copia del despacho 05073IC04105064R juntamente con copia de documentación a él relacionada, a fs. 13/28 luce copia del despacho de importación 06001IC04017329P, a fs. 29/66 luce copia del despacho 06001IC04105837R juntamente con copias de documentación comercial relacionada, a fs. 67/68 copia del despacho 06073IC04218418D, a fs. 69/97 copia del despacho 07001IC04012959U juntamente con documentación comercial relacionada a él, a fs. 98/119 luce lo propio respecto del despacho de importación 07001IC041024404F, a fs. 120/152 luce lo propio respecto al despacho de importación 08001IC04014554Y, a fs. 153/166 luce copia del despacho de importación 08001IC04015542M, a fs. 167/177 luce copia del despacho de importación 08001IC0412604K juntamente con copias de documental comercial relacionada a él, a fs. 178/191 luce lo propio al despacho de importación 08001IC04125127N, a fs. 192/200 luce lo propio al despacho 08001IC04134915S, a fs. 201/211 lo propio al despacho 08001IC04187427B y a fs. 212/287 lo propio al despacho de importación 08001IC04236292T.

V.- Que en primer lugar corresponde señalar que el planteo de nulidad de la resolución aduanera apelada,

queda subsumido en las defensas de fondo que invoca la actora, toda vez que los argumentos que expone a efectos de fundar la arbitrariedad de la resolución condenatoria -origen extranjero no probado, corrida de vista sin que se agregue dicha prueba– son los mismos por los que considera que no se han configurado las infracciones endilgadas.

Que en el caso de autos se penaliza a la actora con comiso y multa por la tenencia de la mercadería que a la postre resulta secuestrada, ello en virtud de encontrarse la misma en infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero.

Que antes de ingresar al tema específico de la causa se debe determinar cuál es el sentido y los alcances de los artículos cuya infracción se imputa.

Respecto del art. 986, se tipifica como infracción a la tenencia injustificada, con fines de comercialización o industrialización, de mercadería extranjera que no presente aplicados los medios de identificación establecidos por el servicio aduanero.

Que a su turno, el art. 987 se aplica a la tenencia injustificada, con fines comerciales o industriales, de mercadería extranjera cuando, ante el requerimiento del servicio aduanero, su tenedor no probare su legítimo libramiento a plaza.

Que, en la exposición de motivos efectuada a los efectos de la reforma de las figuras infraccionales en estudio, englobadas dentro de la figura infraccional genérica "Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales" se señala: "Los arts. 985, 986 y 987 mantienen, sin variantes, los tipos penales, que se engloban bajo que la Ley de Aduana prevé para esta infracción. Asimismo, se conserva el principio de inversión de la carga de la prueba respecto de la legal introducción de la mercadería de origen extranjero, regulándose los medios probatorios exigidos en idéntica forma a lo previsto en la Legislación vigente". Por otro lado, se afirma que "se mantiene el criterio de que se trata de una infracción que por su estrecha vinculación con el delito de contrabando debe ser severamente penada, ya que al consistir en la comercialización de la mercadería presuntamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento."

Que, en este sentido, mediante estas infracciones se intenta poner una segunda barrera a las mercaderías que hubieren filtrado a través de los controles aduaneros en su ingreso al país, aunque no resulte posible detectar si existió delito de contrabando.

Que la consecuencia de ello, es que si el imputado, pese a no existir la aplicación de los instrumentos fiscales, demuestra la legitimidad de su introducción, con su consecuente buena fe, la sanción que contiene el art. 986 del Código Aduanero no resulta de aplicación, ocurriendo lo propio respecto del art. 987 cuando se presentare la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. Ello es así, por cuanto al demostrarse el ingreso legítimo queda sin fundamento alguno la razón de ser de la sanción.

VI.- Que, en estas infracciones aduaneras, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción genera una inversión de la carga de la prueba, quedando a cargo del infractor la acreditación de todos los extremos que según afirme, lo eximirían de dicha responsabilidad infraccional.

Que en el presente caso, se procedió al secuestro de la mercadería considerada en infracción, la que se encuentra detallada en la planilla de verificación y aforo que luce a fs. 39/50 de las actuaciones administrativas. Que corresponde rechazar, se adelanta, el planteo defensivo de la actora.

Que entre la mercadería secuestrada, podemos identificar dos conjuntos fundamentales. En primer lugar, diversos tipos de anteojos, la gran mayoría del tipo "recetados" -lo cuales en la República Argentina sólo pueden ser adquiridos a través de ópticas- y otros de sol, respecto de los cuales el servicio aduanero imputó la comisión a la infracción establecida en el art. 986 del C.A. Por otro lado, identificamos diversos tipos de maquinarias que resultan utilizables en el rubro óptico, respecto de las cuales el servicio aduanero imputó la infracción establecida en el art. 987 del C.A.

Que, asimismo, producto del allanamiento resultaron secuestradas una serie de cajas –cuyas fotografías lucen a fs. 119/121 de las actuaciones administrativas- en cuyo interior se encontraron estampillas fiscales, solicitadas a la AFIP, las cuales no se encontraban adheridas a la mercadería a la que referían y que a la fecha del secuestro se encontraban vencidas a esos efectos. Que, asimismo, en la consulta efectuada sobre ellas–obrante a fs. 131/135 de las actuaciones- se destaca el hecho de que en su totalidad estaban referidas a distintos tipos de armazones para anteojos, con la excepción de una serie que se refería a gafas correctoras, 57 estampillas sueltas con numeración y dos que se encontraban sin numeración visible.

Que el principal agravio de la actora radica en su afirmación en cuanto a que las mercaderías secuestradas por la aduana no resultan de origen extranjero, por lo que no se configurarían las infracciones endilgadas.

Que, respecto a ello, corresponde remitirse a una serie de hechos que a los presentes efectos resultan sustanciales, documentados en las actuaciones administrativas. En primer lugar, la planilla anexa al acta de allanamiento en dónde se detallan las mercaderías secuestradas –fs. 11/34-, en dónde se refiere al origen de la mercadería, en todos los casos, como "CHINA", y fue firmada en todas sus fojas por el Sr. Pablo Valinotti. En segundo lugar, es dable destacar lo manifestado por la aquí actora en la presentación que fuera efectuada al momento en que se diera curso al sumario recurrido, que corre por cuerda a las actuaciones administrativas y lleva el título "ANEXO I DOCUMENTAL DE LA IMPUTADA". Allí, la entonces representación letrada de la sumariada se presenta reconociendo el origen extranjero de la mercadería secuestrada, aportando los documentos aduaneros que la respaldarían y solicita en consecuencia la restitución de la mercadería. Un tercer momento acaece cuando, cuatro años después y luego de haber modificado su representación letrada, la sumariada desconoce lo afirmado con anterioridad y señala el argumento que aquí sostiene, a saber, que la mercadería es de origen nacional. Reviste asimismo especial relevancia lo actuado a fs. 179/182, cuando proveyendo la presentación de la firma Valinotti y Rossi S.H. y teniendo en cuenta lo allí manifestado, la Aduana intima a la misma para que acompañe la documentación y/o informe de los fabricantes o proveedores nacionales a partir de los cuales habría accedido a la mercadería objeto del proceso infraccional, intimación que no fue cumplimentada. Encontramos un quinto momento de relevancia cuando a fs. 189 la Sección Verificaciones de la Aduana de Córdoba informa que respecto a la mercadería secuestrada y detallada en la planilla de verificación y aforo (fs. 38 a 50) -se trata en este caso de la maquinaria óptica por la que se imputa la infracción del art. 987 del C.A.- no se encuentra amparada por los documentos de importación acompañados en el "ANEXO I DOCUMENTAL DE LA IMPUTADA", destacando respecto del resto de la mercadería por la que se imputó la infracción del art. 986 del C.A. que considera abstracto el análisis que pudiera efectuar, toda vez que, en la medida en que es reconocido el origen extranjero de la misma, regía para ella la obligación de estampillado establecida por la Resolución ANA 2522/87, situación acreditada por los funcionarios de la Aduana al momento de practicar el allanamiento.

Que se advierte que la instancia administrativa permitió la acreditación de las aseveraciones de la imputada, intimando a la misma para que acredite sus dichos, respecto de lo cual no hubo más que silencio guardado por su parte, de lo cual se deduce que la misma no pudo o no supo de qué manera acreditar el endilgado origen nacional de la mercadería. En este sentido, corresponde rechazar el argumento esgrimido respecto a que no

habría tenido la posibilidad de demostrar las aseveraciones esgrimidas, cuando ello es particularmente a lo que se la intima en el art. 3 de la disposición 591/2014 (AD CORD), obrante a fs. 179/182 de las actuaciones administrativas.

Que, por ende, en virtud del silencio guardado por la sumariada al momento de demostrar su segunda aseveración, no queda más que remitirse a la que formulara en primer término, la que por otro lado resulta en concordancia con lo manifestado por los funcionarios aduaneros al momento de practicar el allanamiento –fs.12/34-, lo que, como ya se resaltara más arriba, implica una presunción de veracidad que produce la inversión en la carga de la prueba, siendo el infractor aquel que debe demostrar lo contrario.

Que, en consecuencia, resulta acreditado el carácter foráneo de la mercadería, tal y como se afirmara en el detalle de su secuestro, obrante a fs. 11/34 de las actuaciones, así como lo hiciera la propia importadora en la presentación que corre por cuerda bajo el título "anexo I"

Que a causa de ello, conserva total vigencia el informe de fs. 189 efectuado la Sección Verificaciones de la Aduana de Córdoba, más arriba referido.

Que, en conclusión, corresponde ratificar lo afirmado por la Aduana, toda vez que en el caso de autos se dan los elementos materiales exigidos por las normas, es decir, se trata de un tenedor de mercadería de origen extranjero, con fines comerciales o industriales, que por un lado –anteojos y material óptico- no presentaron debidamente aplicados los medios de identificación que la ex-Administración Nacional de Aduanas dispuso mediante la Resolución Nº 2.522/87 y por el otro –maquinaria óptica- no se acreditó su legítimo ingreso a plaza.

Que, en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que la actora no ha esgrimido más argumentos con motivo de dar curso a su defensa, corresponde confirmar la resolución recurrida, con costas a la vencida."

Que por todo lo expuesto **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución Fallo Nº 1684/2014 (AD CORD).

2.- Imponer las costas a la vencida

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución Fallo Nº 1684/2014 (AD CORD).

2.- Imponer las costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 14:24:50 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 14:38:07 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 14:38:08 -03:00